



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE**

**PENAL N° 444-2015**

**PRESENTADO POR  
ALONSO MARTIN VILCHEZ JIMENEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ**

**2021**



**CC BY**

**Reconocimiento**

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

## Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico sobre Expediente N° 444-2015

**MATERIA** : ROBO AGRAVADO

**ENTIDAD** : PODER JUDICIAL

**DENUNCIADO** : J.A.Q.S.

**DENUNCIANTES** : J.J.T.S. y L.A.V.N.

**BACHILLER** : ALONSO MARTIN VILCHEZ JIMENEZ

**CÓDIGO** : 2015127947

LIMA – PERÚ

2021

En el presente informe jurídico, se analiza el proceso penal correspondiente al Expediente Judicial N.º 444-2015, seguido contra **J.A.Q.S.** por la comisión delictiva de Robo Agravado, en agravio de los menores J.J.T.S. y L.A.V.N. De ello, se tiene que, con respecto a la investigación policial realizada a mérito de la denuncia verbal, así como con los recaudos adjuntos al mismo, la Fiscalía Provincial Mixta de Chorrillos formaliza denuncia penal contra el precitado imputado, motivo por el cual, el Juzgado Especializado Penal Permanente de Chorrillos – Sede Villa Marina de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, abrió instrucción en la vía ordinaria contra **J.A.Q.S.** como presunto autor de los delitos: (i) contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio del menor J.J.T.S.; y (ii) contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio del menor L.A.V.N.; dictándose además mandato de comparecencia con restricciones en su contra. Posteriormente, los autos fueron elevados a la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Lima Sur, que luego de avocarse a su conocimiento, remitió los mismos a la Fiscalía Superior Penal Permanente, que mediante dictamen fiscal formuló acusación contra **J.A.Q.S.** como coautor de los delitos anteriormente mencionados, solicitando que se le imponga la pena de veintiséis (26) años de pena privativa de libertad, así como al pago de S/1 500 soles por concepto de reparación civil a favor de los menores agraviados. En ese sentido, la Sala Superior, al dar inicio al Juicio Oral correspondiente, el acusado **J.A.Q.S.** admitió los cargos formulados en su contra, motivo por el cual, el Tribunal Superior, expidió la sentencia conformada que en su parte resolutive falló: condenando a **J.A.Q.S.** como autor de los delitos: (i) contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio del menor J.J.T.S.; y (ii) contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio del menor L.A.V.N., imponiéndole doce (12) años de pena privativa de libertad y S/1 500 soles por concepto de reparación civil; sentencia que fue materia de recurso de nulidad por ambas partes, por lo que los actuados fueron remitidos a la Corte Suprema de la República, que mediante Ejecutoria Suprema N.º 2013-2018, declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia; sin embargo, corrige aspectos sustantivos en el contenido de la citada resolución.

## **ÍNDICE**

<b>I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL CASO EN CONCRETO .....</b>	<b>2</b>
a) Hechos denunciados: .....	2
b) Diligencias recabadas a mérito de la denuncia verbal.....	3
c) Denuncia penal (denuncia N.º 423-2014).....	7
e) Etapa de Instrucción / Informe Final .....	8
f) Acusación fiscal (Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur) .....	8
g) Auto de Control de Acusación Fiscal y Auto Superior de Enjuiciamiento	10
h) Etapa de Juicio Oral .....	11
i) Sentencia conformada de primera instancia.....	13
j) Ejecutoria Suprema / Recurso de Nulidad N.º 2013-2018/Lima Sur.....	14
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO PENAL .....</b>	<b>15</b>
i. Primer problema jurídico identificado .....	16
ii. Segundo problema jurídico identificado.....	16
iii. Tercer problema jurídico identificado.....	19
iv. Cuarto problema jurídico identificado .....	21
<b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .....</b>	<b>22</b>
(i) Respecto de la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Lima Sur .....	22
(ii) Respecto de la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema .....	24
<b>IV. CONCLUSIONES.....</b>	<b>25</b>
<b>V. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>27</b>

I. **RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL CASO EN CONCRETO**

a) **Hechos denunciados:**

- **Primer hecho:**

Según la denuncia verbal N.º 3297, formulada el día 03 de diciembre de 2014 en la Comisaría PNP Mateo Pumacahua del distrito del Chorrillos, por parte de los menores J.J.T.S. (14 años de edad), V.E.G.N.M. (14 años de edad) y L.A.V.N. (16 años de edad), se aprecia que solicitaron el apoyo policial para la intervención de dos (02) sujetos, por cuanto, aproximadamente a las 17:00 horas del día antes mencionado, en circunstancias que el agraviado L.A.V.N., conjuntamente con su tío V.E.G.N.M., se encontraban caminando rumbo a sus centro de estudios para un reforzamiento escolar, por la intersección de las avenidas Tres de Octubre y San Juan del distrito de Chorrillos, fueron interceptados por un sujeto que emanaba un aliento alcohólico y portaba una botella de vidrio en la mano, quien lo tomó por el cuello de su uniforme escolar, mientras que la otra persona desconocida lo amenazaba con el pico de una botella rota, para lo cual ambos precedieron a revisarle sus bolsillos: sin embargo, al no encontrarle ninguna pertenencia por sustraer, lo liberaron y se retiraron caminando de lugar, debido a que el tío de la víctima les arrojó una piedra, la misma que logró impactar con la botella de vidrio que éste portaba.

- **Segundo hecho:** Asimismo, diez (10) minutos después del hecho antecedente, en el referido lugar, los mismos sujetos lograron interceptar al menor J.J.T.S., a quien lo sujetaron del brazo y de la camisa, lo que generó un forcejeo entre dichas personas, lográndose romper el asa de la mochila de la víctima, para posteriormente despojarlo de sus audífonos que llevaba sobre el pecho; lo que fue aprovechado por el agraviado para liberarse y conseguir escapar; sin embargo, dicho evento delictivo fue presenciado por el también agraviado L.A.V.N. y su tío V.E.G.N.M., con los que inmediatamente se apersonaron a la delegación policial más

cercana.

- Siendo ello así, luego de procederse a la denuncia correspondiente, por orden superior de la Comisaría Mateo Pumacahua se designó a la unidad policial PL-7156 con la finalidad de que brinde el apoyo respectivo a los menores denunciados a efectos de intervenir y capturar a los sujetos incriminados; y, por inmediaciones del cruce de las avenidas Los Precursores con Seis de Agosto del distrito de Surco, dos (02) sujetos desconocidos al notar la presencia de la unidad policial, intentaron darse a la fuga, siendo capturado uno de ellos, quien respondió al nombre de **J.A.Q.S.** de veinte (20) años de edad, el mismo que fue reconocido y sindicado plenamente por el menor V.E.G.N.M. como la persona que intentó sustraer las pertenencias de su sobrino L.A.V.N. y se apoderó de los audífonos del menor J.J.T.S. para posteriormente retirarse caminando conjuntamente con otra persona desconocida quien los amenazaba con un pico de botella roto. Finalmente, el detenido **J.A.Q.S.** es reducido por la autoridad policial y es puesto a disposición de la comisaría en mención para llevarse a cabo la investigación correspondiente; sujeto que evidenció aliento alcohólico y lesiones personales cicatrizadas.

**b) Diligencias recabadas a mérito de la denuncia verbal**

- **Manifestación del detenido J.A.Q.S.;** mediante el cual refirió que sí se acercó a los dos menores con a la única intención de molestarlos, ya que se encontraban vestidos con uniforme escolar, más no de sustraerles ninguna de sus pertenencias; por lo que negó no haber forcejeado con uno de ellos, así como haber tomado del cuello al segundo de los menores. Agregó además que, horas antes de ser detenido se encontraba bebiendo licor con otro sujeto conocido como “Julio Yacsa”, con quien se acercó a los menores agraviados para molestarlos, sin portar algún tipo de botella rota.
- **Manifestación del menor agraviado L.A.V.N.;** quien en presencia de su señora madre J.E.N.M., expuso que el día 03 de diciembre de 2014,

aproximadamente a las 17:00 horas, por inmediaciones de la Av. Tres de Octubre con Av. San Juan del distrito de Chorrillos, al salir de su domicilio en compañía de su tío V.E.G.N.M. rumbo a su centro de estudios, divisó que dos sujetos se acercaban a su persona, por lo que uno de ellos lo tomó del cuello de su uniforme para pedirle un sol, mientras que el otro sujeto quien portaba un pico de botella lo amenazó, sin embargo, su tío V.E.G.N.M. al notar dicha acción, cogió una piedra, lanzándola hacia el sujeto que lo tomaba del cuello, la cual impactó en el pico de la botella que la otra persona portaba; por lo que este último decidió tocar las puertas de las casas aledañas al lugar pidiendo auxilio, no obstante ello, los dos sujetos empezaron a rebuscar los bolsillos del menor agraviado, no consiguiendo arrebatarse ninguna pertenencia por la inmediata reacción de su tío; sujetos que luego de soltar al menor se fueron caminando hacia otra dirección. Posteriormente, al retornar a su domicilio conjuntamente con el menor testigo, decidieron interponer la denuncia correspondiente en la delegación policial respectiva, sin embargo, cuando se encontraban rumbo al mismo, pudieron observar que los mismos sujetos trataban de arrebatarse las pertenencias a su amigo J.J.T.S., por lo que lo auxiliaron y conjuntamente con éste concurren a la comisaría del sector para interponer la denuncia en contra de ambos sujetos. Agregó también que, con posterioridad a la interposición de la denuncia, su tío V.E.G.N.M. con el apoyo policial respectivo se dirigieron al lugar de los hechos y, por los alrededores del mismo, en la cancha de fútbol Mateo Pumacahua, el menor testigo logró reconocer a uno de los sujetos intervinientes, por lo que éste fue detenido por la autoridad policial para consecuentemente ser trasladado a la comisaría del sector para la investigación correspondiente.

- **Manifestación del menor agraviado Juan José Tito Salazar;** quien en presencia de su señora madre E.S.A., depuso que el día 03 de diciembre de 2014, aproximadamente a las 17:00 horas, por inmediaciones de la Av. Tres de Octubre con Av. San Juan del distrito de Chorrillos, logró observar a dos sujetos que se acercaban a él, siendo uno de ellos el sujeto que vestía de camisa lo tomó fuertemente del brazo, gritándole: “silencio” y el

otro portaba una botella en la mano; sin embargo logró soltarse de éste, pero los sujetos lo cogieron de las asas de la mochila que portaba, consiguiendo romperlas, para finalmente sustraerle los audífonos que tenía consigo, logrando correr en busca de auxilio a efectos de que no le rebuscaran los bolsillos; mencionó además que dicho suceso fue presenciado por el también agraviado L.A.V.N. y su tío V.E.G.N.M., quienes se encontraban rumbo a la delegación policial más cercana al lugar de los hechos, refiriéndole que los mismos sujetos, minutos antes, habían tratado de sustraerle sus pertenencias, acompañándolos para interponer la denuncia correspondiente en dicha comisaría.

- **Manifestación del menor testigo V.E.G.N.M.;** quien también en presencia de su progenitor A.V.N.M., esbozó que el día, hora y lugar de los hechos anteriormente citados, se encontraba caminando con su sobrino L.A.V.N., momento en el cual se les acercaron dos (2) sujetos con la intención de sustraerles sus pertenencias, sin embargo, éste cruzó la pista para poder solicitar auxilio, mientras que su sobrino fue tomado por el cuello por uno de los sujetos y amenazado por el segundo de ellos con un pico de botella que portaba consigo, tratando de sustraerle los objetos que llevaba en los bolsillos de su pantalón; y, al notar la negativa por parte de los vecinos, cogió una piedra que fue lanzada al sujeto que había tomado por el cuello a su sobrino, logrando impactarla contra la botella que también portaba dicho agente, cesando el acto delictivo por cuanto los sujetos soltaron al menor agraviado y se retiraron caminando. Posteriormente, al retirarse del lugar y luego de llegar al domicilio de ambos, decidieron concurrir a la delegación policial del sector a interponer la denuncia respectiva; no obstante, rumbo a la comisaría correspondiente, dichos menores pudieron observar que los mismos sujetos conseguían sustraer las pertenencias del menor J.J.T.S., quien resulta ser amigo de ambos, motivo por el cual fue auxiliado por los menores anteriormente mencionados, sin embargo, los sujetos luego de amenazar y rebuscar los bolsillos de J.J.T.S., lograron sustraerle sus audífonos de celular. Consecutivamente, los tres (3) menores se apersonaron a la comisaría del sector con la finalidad de interponer la

denuncia correspondiente en contra de los citados sujetos; y, luego de hacerse efectiva esta última, el menor testigo V.E.G.N. refirió que conjuntamente con el personal policial concurren a los alrededores del lugar de los hechos a efectos de detener a los sujetos responsables, fue así que en la cancha de fútbol Mateo Pumacahua, el menor logró reconocer a uno de los sujetos intervinientes, razón por la cual fue reducido y detenido por la autoridad policial para posteriormente conducirlo a la delegación policial la investigación respectiva, que luego de procederse al registro personal fue identificado como **J.A.Q.S.**

- **Acta de registro personal;** la misma que fue formulada al detenido **J.A.Q.S.**, no hallándose ninguna pertenencia de los menores agraviados L.A.V.N. y J.J.T.S.
- **Acta de verificación domiciliaria;** realizada en el domicilio real señalado por el detenido **J.A.Q.S.**, donde se logró entrevistar a la ciudadana L.I.S.C., quien refirió ser la madre del precitado detenido, corroborándose el domicilio indicado por éste.
- **Certificado Médico Legal N.º 06129-L-D;** practicada al detenido **J.A.Q.S.** el día 04 de diciembre de 2014 a las 02:26, mediante el cual se desprende que éste evidenciaba lesiones ocasionadas por agente contundente duro, recibiendo una atención facultativa de un (1) día, así como incapacidad médico legal de cinco (5) días; agente que además refirió haber sufrido agresiones siete (7) días anteriores de su detención por los hechos materia de denuncia. Certificado médico legal que fue suscrito por la galena Ruth Santa Cruz Huallpa, registrada con CMP N.º 40760.
- **Actas de reconocimiento físico;** formuladas a los menores J.J.T.S., V.E.G.N.M. y L.A.V.M., quienes por separado reconocieron plenamente al detenido **J.A.Q.S.** como el sujeto que participó en la comisión delictiva en agravio de éstos, quien conjuntamente con otro no identificado portaba consigo un pico de botella de vidrio; emanando además aliento de alcohol

etílico.

- **Reporte de antecedentes policiales;** practicado al detenido **J.A.Q.S.**, quien registraba un antecedente por la comisión delictiva de robo agravado el día 13 de noviembre de 2012 con situación de vigente. Por otro lado, conforme se advierte del Atestado Policial N.º 097-2014-REGPOL-LIMA-DIVTER-SUR-2-CMP-DEINPOL, se tiene que el mencionado agente **J.A.Q.S.** conjuntamente con otro sujeto conocido como “Chuito” cometieron un evento criminal el día 27 de agosto de 2017 en la jurisdicción de Chorrillos en agravio de la menor D.E.G.Q. (17 años) bajo la misma modalidad, esto es, amenazándola con un pico de botella para posteriormente tomarla del cuello, indicándole que le entregue todo lo que llevaba consigo.

**c) Denuncia penal (denuncia N.º 423-2014)**

- Que, la Fiscalía Provincial Mixta de Chorrillos, formaliza la denuncia penal contra **J.A.Q.S. por la presunta comisión delictiva en calidad de autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio del menor J.J.T.S.; y por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio del menor L.A.V.N.**
- Tipifica los hechos en el artículo 188 (tipo base) del código penal, concordado con los incisos 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del precitado código punitivo, así como con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.
- Solicita, además, llevarse a cabo las siguientes diligencias a realizarse: 1) Declaración instructiva del denunciado, 2) Declaración preventiva del menor agraviado J.J.T.S., 3) Declaración preventiva del menor agraviado L.A.V.N., quien deberá acreditar la preexistencia de los bienes que se intentó sustraer, 4) Declaración referencial del menor testigo V.E.G.N.M., 5) Recabarse los antecedentes penales y judiciales del denunciado.

- Finalmente, en el segundo otrosí digo de la denuncia, respecto de la medida de coerción personal, solicitó al órgano jurisdiccional competente que se imponga mandato de comparecencia con restricciones contra el denunciado **J.A.Q.S.**

**d) Auto de procesamiento (auto apertura de instrucción)**

- Mediante resolución N.º 01 de fecha 13 de marzo de 2015, el Juzgado Especializado Penal Permanente de Chorrillos – Sede Villa Marina de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur abrió instrucción en la vía ordinaria contra **J.A.Q.S. por la presunta comisión delictiva en calidad de autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio del menor J.J.T.S.; y por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio del menor L.A.V.N.**; dictándose además mandato de comparecencia restringida en su contra, quedando sujeto en forma personal y obligatoria a diversas reglas de conducta, con el apercibimiento de ley.
- Finalmente, con respecto a las diligencias a realizarse, solicitadas por la representante del Ministerio Público, ordenó se realicen, adicionando las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales A.M. y J.Y.

**e) Etapa de Instrucción / Informe Final**

- Que, a mérito del dictamen fiscal N.º 467-2015, el Ministerio Público opinó que los plazos procesales no se habían cumplido conforme a ley.
- El Juzgado Penal – Sede Villa Marina, mediante resolución N.º 04 de fecha 18 de noviembre de 2015, emitió el informe final precisándole al superior jerárquico las diligencias recabadas en su oportunidad; los autos fueron elevados a la Sala Superior continuando con el trámite correspondiente.

**f) Acusación fiscal (Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur)**

- La Fiscalía Superior Penal Permanente de Lima Sur, mediante dictamen fiscal N.º 1662-2015, opinó que el procesado **J.A.Q.S.** participó en calidad de **coautor** en las comisiones delictivas que se le imputan, puesto que refirió que los delitos de Robo Agravado ocurridos el día 03 de diciembre de 2014, existió una distribución de roles entre el mencionado procesado y el sujeto no identificado que lo acompañaba, puesto que el primero de ellos sujetó del cuello a sus víctimas, mientras que la persona no identificada los amenazaba con el pico de una botella rota, con la finalidad de vencer la resistencia de los menores.
  
- Solicitó que se corrija el auto de procesamiento de fecha 13 de marzo de 2015, a efectos de que se tenga como al encausado **J.A.Q.S.** como **coautor** de los delitos contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio del menor Juan José Tito Salazar; y contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio del menor L.A.V.N.
  
- Asimismo, precisó que en el auto apertura de instrucción anteriormente citado, se **omitió comprender la circunstancia agravante prevista en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal**, esto es, a mano armada, toda vez que conforme se aprecia de las declaraciones de los menores agraviados, no solo existió forcejeo por parte de los sujetos en agravio de éstos, sino que la persona no identificada los amenazaba con un pico de botella para vencer la resistencia y ocasionando temor en las víctimas.
  
- Solicitó finalmente: “Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra **J.A.Q.S.** en calidad de **coautor** por la presunta comisión delictiva contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio del menor J.J.T.S., de 14 años de edad (ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal como tipo base, en concordancia con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 4 –con el concurso de dos o más personas- y 7 –en agravio de menor de edad- del primer párrafo del artículo 189 del precitado Código punitivo; y contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio del menor L.A.V.N., de 16 años de edad

(ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal como tipo base, en concordancia con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 3 -a mano armada-, 4 –con el concurso de dos o más personas- y 7 –en agravio de menor de edad- del primer párrafo del artículo 189 del precitado Código punitivo, concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

- Finalmente, la Fiscalía Superior **formuló acusación** contra **J.A.Q.S.**, solicitando lo siguiente:

Respecto de la pena a imponerse, por la sumatoria ante la existencia de un concurso real de delitos, veintiséis (26) años con ocho (8) meses de pena privativa de libertad, por lo siguiente:

- (i) Por la comisión del delito de Robo Agravado en Grado de Tentativa en agravio del menor L.A.V.N., la pena de doce (12) años de pena privativa de libertad; y
- (ii) Por la comisión del delito de Robo Agravado en agravio del menor J.J.T.S., la pena de catorce (14) años con ocho (8) meses de pena privativa de libertad;

Respecto de la reparación civil

- (i) El pago de S/1 500.00 (mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de reparación civil, la misma que debe ser abonada de la siguiente manera: (a) quinientos soles a favor del menor agraviado L.A.V.N. y (b) mil soles a favor del otro menor agraviado J.J.T.S.

- Finalmente solicitó se actúen en juicio, las diligencias no llevadas a cabo en la etapa de instrucción, como nuevos medios de prueba.

**g) Auto de Control de Acusación Fiscal y Auto Superior de Enjuiciamiento**

- La Sala Penal Permanente – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2017, resolvió tener por efectuado el control de la acusación fiscal, conforme lo solicitado

por el Ministerio Público y declaró:

Haber mérito para pasar a Juicio Oral contra **J.A.Q.S.** como presunto **coautor** del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de J.J.T.S., de 14 años de edad (ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal como tipo base, en concordancia con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 4 –con el concurso de dos o más personas- y 7 –en agravio de menor de edad- del primer párrafo del artículo 189 del precitado Código punitivo; y contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio del menor L.A.V.N., de 16 años de edad (ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 188 del Código Penal como tipo base, en concordancia con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 3 -a mano armada-, 4 –con el concurso de dos o más personas- y 7 –en agravio de menor de edad- del primer párrafo del artículo 189 del precitado Código punitivo, concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo; **ambos ilícitos penales tipificados bajo la observancia de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, la misma que se encontraba vigente al momento de la comisión delictiva.** Así como señalándose fecha y hora para llevarse a cabo el Juicio Oral respectivo.

#### h) **Etapas de Juicio Oral**

- Que, habiéndose señalado fecha y hora para el inicio del contradictorio correspondiente, el Secretario de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante razón de fecha 07 de mayo de 2018, dio cuenta a la Presidencia del Colegiado que encontrándose en calidad de reo libre el acusado **J.A.Q.S.** ha sido debidamente notificado en su domicilio real, sin embargo, la audiencia no pudo llevar a cabo puesto que el citado encausado se encontraba recluido en un establecimiento penitenciario por otro proceso en curso en su contra, por lo que debió declararse frustrado el Juicio Oral, conforme se advierte de la resolución S/N de fecha 16 de mayo de 2018, la misma que reprogramó el inicio de otro Plenario con las atenciones correspondientes.

- Consecutivamente, con fecha 26 de junio de 2018 se dio inicio al Juicio Oral contra el accionado **J.A.Q.S.** como presunto **coautor** de los delitos anteriormente citados, tal como se advierte del acta de sesión de audiencia N.º 1, la misma que luego de quedar instalada, la Dirección de Debates preguntó a los sujetos procesales si es que contaban con alguna nueva prueba por ofrecer, sin embargo, ambas partes no ofrecer medio probatorio alguno, por lo que continuó al estadio procesal de la exposición sucinta de los hechos incriminados en contra del precitado acusado; la cual se llevó a cabo conforme a ley, suspendiéndose de esta manera la presente sesión, por cuanto el Director de Debates luego de instruir al imputado sobre los beneficios que acarrea la Ley de Conclusión Anticipada del Juicio Oral, le preguntó a éste si es que acepta ser responsable de los hechos delictivos; para lo cual, este último solicitó que se re programe la sesión para una siguiente, toda vez que requería conferenciar con su abogado defensor a efectos de dar una respuesta acertada e instruida.
  
- En ese sentido, en la sesión de audiencia N.º 2 de fecha 28 de junio de 2018, la Dirección de Debates preguntó al acusado **J.A.Q.S.**, si acepta los cargos formulados en su contra, si acepta ser autor o partícipe de los delitos materia de acusación y responsable de la reparación civil, para lo cual respondió que: *“Me declaro responsable, me acojo a la Ley de Conclusión Anticipada”*.
  
- Frente a ello, consultada la representante del Ministerio Público si es que contaba con alguna oposición al sometimiento del acusado a los beneficios de la conclusión anticipada, indicó que no, razón por la cual se declaró cerrado el debate oral y el Director de Debates invitó a la defensa del acusado a efectos de que proceda a formular sus alegatos finales con respecto a la pena y reparación civil; la cual que se llevó conforme a ley; y, al término de ésta, la Sala dispuso suspender la sesión de audiencia con la finalidad de que en una próxima se expida la sentencia conformada respectiva.

**i) Sentencia conformada de primera instancia**

- Que, tal como se ha expuesto en el párrafo precedente, el referido acusado al haberse sometido a los términos de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, el Colegiado de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, con fecha 03 de julio de 2018, expide la sentencia conformada, la misma que en su parte resolutive condenó a **J.A.Q.S.** como **coautor** de los delitos: **(i)** contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio del menor J.J.T.S. (14 años); y **(ii)** contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio del menor L.A.V.N. (16 años); y como tal, le impusieron: doce (12) años de pena privativa de libertad, así como al pago de S/1 500.00 (mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de reparación que deberá pagar el ahora sentenciado a favor de los menores agraviados de la siguiente manera: S/1 000.00 (un mil con 00/100 soles) a favor de J.J.T.S. y S/500.00 (quinientos con 00/100 soles) a favor de L.A.V.N.
  
- En tal sentido, conforme se desprende del acta N.º 3 de fecha 03 de julio de 2018, luego que la dirección de debates haya procedido a dar lectura de la sentencia correspondiente en audiencia pública, se consultó a las partes procesales si se encontraban conforme con la misma, indicando tanto la defensa del acusado como el Ministerio Público, que interponían recurso de nulidad; los cuales fueron admitidos, con el cargo a fundamentar dentro del plazo establecido por ley.
  
- La Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Lima Sur fundamenta su recurso de nulidad sosteniendo que la Sala Superior no determinó no consideró la pretensión punitiva del Ministerio Público en la acusación escrita, por lo que solicitó que la pena sea aumentada a veintidós (22) años con cinco (5) años de pena privativa de libertad.
  
- Por su parte, la defensa del sentenciado **J.A.Q.S.**, solicitó a la Sala Suprema que se le reduzca la pena impuesta en la sentencia conformada en contra de su patrocinado, puesto que por sus condiciones personales se le debió imponer una por debajo del mínimo legal; peticionado la revocatoria de la misma.

j) **Ejecutoria Suprema / Recurso de Nulidad N.º 2013-2018/Lima Sur**

- Que, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante ejecutoria suprema de fecha 16 de julio de 2019, emitió pronunciamiento respecto a los recursos de nulidad interpuestos por: **(i) el sentenciado J.A.Q.S.** contra la sentencia del tres de julio de dos mil dieciocho, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado tentado, en perjuicio del menor J.J.T.S., y por el delito contra el patrimonio-robo agravado tentado, en perjuicio del menor L.A.V.N., a un total de doce años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/1 500.00 (mil quinientos con 00/100 soles) por concepto de reparación a favor de los agraviados: S/ 1 000.00 (mil soles con 00/100 soles) a favor de J.J.T.S. y S/ 500.00 (quinientos soles con 00/100 soles) a favor de L.A.V.N.; y, **(ii) el fiscal superior** contra la misma sentencia, en el extremo de las penas impuestas al procesado. De conformidad, en parte, con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal.
  
- En ese sentido, la Sala Suprema en su parte expositiva señaló que el A quo no determinó adecuadamente la pena, puesto que las rebajas de pena por responsabilidad restringida, atenuada, así como tentativa no resultaban ser las aplicables para el presente caso en concreto, motivo por el cual, para el primer ilícito penal –Robo Agravado Tentado en agravio de L.A.V.N.-, se debió imponer al acusado la pena de cinco (5) años de pena privativa de libertad; y, para el segundo hecho delictivo, esto es, Robo Agravado en agravio de J.J.T.S., debió imponerse la pena de siete (7) años de pena privativa de libertad; finalmente, estando a la concurrencia de dos hechos independientes, acarrea la sumatoria de penas, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal –Concurso Real de Delitos-, motivo por el cual, la pena total final a imponerse deberá ser de doce (12) años de pena privativa de libertad, la misma que resultó ser concordante con la sanción impuesta por el Colegiado Superior, por la que debe ratificarse, ya que se encuentra ajustada a ley y derecho, pese a que, independientemente de penas individuales, según el Colegiado Supremo, difieran de las fijadas por la Sala Superior, pues ello

finalmente no afecta, ni vulnera el principio de la prohibición de reforma en peor; razón por la cual, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon no haber nulidad en la sentencia de fecha 03 de julio de 2018 que condenó a J.A.Q.S. como coautor de los ilícitos penales anteriormente referidos.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL CASO PENAL**

Para poder dar inicio al análisis de los principales problemas jurídicos del presente caso penal, en primer lugar, se procederá a realizar un desarrollo previo del delito materia de Litis, esto es, el delito de robo con circunstancias agravantes.

El delito de robo es de naturaleza heterogénea, ya que puede afectar diversos bienes jurídicos como son: el patrimonio, la libertad, la vida, la integridad física y moral, entre otros; por lo que resulta ser un tipo penal pluriofensivo. El impacto social del hecho cometido, vendría a ser el daño ocasionado a la víctima.

Asimismo, (Salinas Siccha, 2019), en este punto sostiene que el robo:

*es un delito de apoderamiento mediante sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre las personas, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja y dominio, lo que lo que diferencia sustantivamente del hurto y de los demás delitos patrimoniales (pág. 1322).*

Por su parte, respecto de sus elementos típicos, (Bramont Arias Torres & García Cantizano, 2020), sostienen que en el delito de robo:

*El sujeto activo puede ser cualquier persona. Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de esa facultad. A este respecto, resulta interesante destacar la distinción entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción, en la medida en que el delito de robo, la violencia o amenaza puede ejercerse sobre una persona distinta del titular del bien mueble (pág. 311).*

Y finalmente, es de precisar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido que se tiene como consumado el delito de robo cuando:

*el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho – resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito (Sentencia Plenaria N.º 1-2005/DJ-301-A).*

Ahora bien, habiéndose descrito la naturaleza del ilícito penal materia de la presente investigación, procederemos a identificar los problemas jurídicos del caso en concreto.

**i. Primer problema jurídico identificado:**

Que, como primer problema jurídico tenemos que en la denuncia penal, la representante del Ministerio Público, pese a tipificar los hechos delictivos en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, en concordancia con las agravantes contenidas en los artículos 4 y 7 del primer párrafo del artículo 189 del citado código punitivo, no especificó la ley aplicable en el tiempo, teniendo en consideración que el delito de robo con circunstancias agravantes ha sido modificado en seis (6) oportunidades desde la entrada en vigencia de nuestro código sustantivo, esto es, desde el 8 de abril de 1991.

Por lo que resulta importante dejar sentado que habiéndose perpetrado dichos eventos criminales el día 03 de diciembre del año 2014, la ley penal vigente al momento de la comisión delictiva era la Ley N.º 30076, la cual fue publicada el 19 de agosto de 2013. Ello, bajo la observancia del principio de legalidad, el mismo que resulta ser uno de los principios pilares/rectores del título preliminar.

**ii. Segundo problema jurídico identificado:**

Que, de la verificación de las piezas procesales que dieron al proceso penal, se

aprecia un problema desde el inicio de la causa penal, específicamente, desde la interposición de la acción penal por parte del Ministerio Público.

De la lectura de la denuncia penal, se destaca que el Ministerio Público, como parte de la imputación que formuló, atribuyó la comisión de los hechos delictivos a la persona de **J.A.Q.S.** en la condición de **autor**; lo que fue amparado por el Juez penal que abrió el proceso penal.

Sin embargo, de las manifestaciones brindadas por los menores agraviados, así como del testigo menor de edad, se desprende que el procesado **J.A.Q.S.** intervino en los hechos imputados conjuntamente con una segunda persona no identificada, quien además portaba consigo un pico de botella rota con la finalidad de amenazar a las víctimas, consiguiendo dejarlos en indefensión, desplegándose de esta manera la división funcional de ambos sujetos; motivo por el cual, desde el inicio del proceso penal, debió considerarse como título de imputación del procesado, la de **coautor**.

Incluso, de los datos que se obtienen del proceso penal, se aprecia con claridad la existencia de un antecedente policial por la presunta comisión delictiva bajo la misma modalidad, esto es, un hecho de robo que se agrava por realizarse en agravio de menores, acompañado de una segunda persona y portando un pico de botella, evidenciándose la división de funciones por parte de ambos sujetos.

En ese sentido, correspondía considerar la conducta delictiva conforme lo descrito en el artículo 23 del Código Penal, que recoge la coautoría de la siguiente manera: *“el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y **los que lo comentan conjuntamente** serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”*. [El resaltado es nuestro]

Sobre esta forma de intervención delictiva, el referente del Derecho Penal Peruano, el profesor (Villavicencio Terreros, 2016), define a la **coautoría** como:  
*Una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho). Se presenta*

*así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente la coautoría como una división de trabajo, en la que no basta cualquier aporte dentro de la distribución de funciones (pág. 481).*

Abonado a lo anterior, la Corte Suprema ha asumido en diversas ejecutorias la idea de la coautoría como dominio funcional. Así por ejemplo, en la (Ejecutoria Suprema R.N. N.º 5315-1998-La Libertad, 1999) señala que: *“la coautoría requiere que quienes toman parte en la ejecución del delito obren con un dominio funcional”*. Y, de esta forma, el profesor (García Cavero, 2012), citando textualmente lo establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. N.º 3005-2000-Lima, señala que los tres elementos constitutivos de la coautoría son: *“decisión común orientada al logro exitoso del resultado, aporte esencial realizado y el tomar parte en la ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer”* (pág. 694).

Ahora bien, del caso en concreto se desprende que el acusado **J.A.Q.S.** participó conjuntamente con otro sujeto no identificado en la perpetración delictiva en agravio de los menores; sin embargo, de las manifestaciones de los menores agraviados se concluye que la intervención delictiva de éstos fue la siguiente: el encausado en mención era la persona que tomaba del cuello a sus víctimas y forcejeaba con ellos con la finalidad de que le entreguen las pertenencias que llevaban consigo; y por su parte, el segundo sujeto no identificado, fungía como la persona que portando un pico de botella amenazaba a los menores, a efectos de dejarlos en indefensión y facilitar la comisión delictiva, esto es, sustraer sus pertenencias. Siendo ello así, se colige que la intervención delictiva del acusado conjuntamente con el sujeto no identificado fue en calidad de **coautores** de los hechos incoados en su contra.

Finalmente, es de mencionar que pese a que, en la denuncia penal, así como en el auto apertura de instrucción no se estableció correctamente el título de imputación en contra del imputado **J.A.Q.S.**, se debe tener en cuenta que la Fiscalía Superior en su dictamen acusatorio subsanó el error señalado y la Sala Superior en el auto control de acusación consintió dicha petición, quedando la causa expedida para que se lleve a cabo el Juicio Oral.

### iii. Tercer problema jurídico identificado:

Que, otro problema jurídico del caso en concreto se identifica, de igual forma, al momento de formularse la acción penal, pues el Ministerio Público en su denuncia penal omitió considerar dentro de la tipificación del hecho delictivo en contra del imputado **J.A.Q.S.**, la agravante contenida en el inciso 3 primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Se aprecia de la versión del menor agraviado L.A.V.N., que fue víctima del procesado **J.A.Q.S.**, quien además se encontraba acompañado de otro sujeto no identificado que portaba consigo un pico de botella rota, con el cual lo amenazó a fin de que le entregue sus pertenencias; sin embargo, tanto la representante del Ministerio Público, así como el Juez penal que abrió la causa, omitió considerar.

Siendo ello así, se debe tener en cuenta que la precitada agravante, tal como lo describe (Salinas Siccha, 2019):

*Se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En este sentido, constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verdugillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.) **La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante** (pág. 1357). [El resaltado es nuestro]*

Asimismo, la Corte Suprema en la (Ejecutoria Suprema R.N. N.º 1479-2010-Piura) estableció que:

*Los medios comisivos alternativos del delito de robo no se restringen al uso de la violencia física –vis absoluta-, sino que también acogen a la amenaza –vis compulsiva-; en ese sentido, la utilización del arma como elemento de*

*agravación específica del tipo penal de robo agravado, no requiere que se materialice su empleo a través de un acto directamente lesivo sobre la integridad física de la víctima –violencia física-, sino que también acoge la posibilidad de que su empleo se dirija sobre el aspecto psicológico de la víctima –a través de la amenaza- suficiente para vencer la resistencia que eventualmente oponga esta última; en ese sentido, resulta inadecuado que se exija la verificación de lesiones inferidas sobre la integridad corporal de la víctima para constar el empleo de armas en la perpetración del delito”.*

Y de igual forma, la Supremo Tribunal mediante el (Acuerdo Plenario 5-2015/CJ-116), ha recogido que:

*El sentido interpretativo del término “a mano armada” como agravante del delito de robo del artículo 189.3 del Código Penal, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquiera elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo (fundamento jurídico 17).*

En tal sentido, habiéndose citado la jurisprudencia correspondiente, del caso en concreto se denota que el acusado **J.A.Q.S.** con la participación de un segundo sujeto no identificado, **quien portaba consigo un pico de botella rota con la finalidad de amenazarlos y dejarlos en indefensión**, perpetraron los hechos delictivos en agravio de dos menores en momento distintos; y siendo ello así, se desprende que del presente caso, sí concurrió la circunstancia agravante contenida en el inciso 3 –a mano armada- del primer párrafo del artículo 189 del código penal, conforme a lo citado en lo párrafos antecedentes.

Asimismo, es de mencionar que la omisión de no considerar como agravante “a mano armando” en el caso en concreto por parte de la Fiscalía Provincial Penal en su denuncia penal, así como el juzgado instructor en el auto apertura de instrucción, fue subsanada en el dictamen acusatorio escrito por intermedio de

la Fiscalía Superior en lo Penal respetando los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 06-2009/CJ-116; por lo que el debate oral se inició considerándose la circunstancia agravante anteriormente citada, tal como es de verse el auto superior de enjuiciamiento.

**iv. Cuarto problema jurídico identificado:**

Finalmente, se aprecia también que, de la denuncia penal, así como del auto de procesamiento, que no se hizo mención alguna con respecto al concurso real de delitos, el cual se encuentra descrito en el artículo 50 del Código Penal.

De la exposición de los hechos delictivos en los que intervino el procesado **J.A.Q.S.**, cometidos en agravio de los menores L.A.V.N. y J.J.T.S., claramente se aprecia que se perpetraron en momentos distintos e independientemente, conjuntamente con una segunda persona no identificada; esta omisión se erige como un problema jurídico que permite requerir la pena a imponer por parte del Ministerio Público, así como para la determinación judicial de la pena por parte del Juez.

En ese sentido, es de mencionar que conforme se ha descrito en el párrafo anterior, el concurso de delitos se encuentra tipificado en el artículo 50 del Código Penal, que a la letra dice: “**Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas** de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta”. [El resaltado es nuestro]

Por su parte, el Juez Supremo Titular (Prado Saldarriaga, 2018), refiere que:

*En el caso del concurso real de delitos el derecho penal nacional incluye un esquema propio de incremento de la punibilidad. El cual está basado en el principio de acumulación de las penas concretas parciales correspondientes a cada delito integrante del concurso y en aplicación de reglas finales de validación de la pena total obtenida. (pág. 246)*

Del caso en concreto, se concluye que el acusado **J.A.Q.S.** acompañado de un sujeto no identificado portando un pico de botella rota, cometieron dos hechos delictivos independientes en distintos momentos

Finalmente, es menester precisar también que la omisión de no considerar el concurso real de delitos en la denuncia penal, así como en el auto de procesamiento, se debe tener en cuenta que ésta fue enmendada por parte del Fiscal Superior en el dictamen acusatorio, por lo que el error recién pudo corregirse en la etapa del control de la acusación fiscal (Acuerdo Plenario 06-2009), así como los otros problemas jurídicos analizados en las líneas anteriores; razón por la cual, se colige que el decurso del proceso penal desde un inicio no contó con un buen arribo, no obstante a ello, el auto superior de enjuiciamiento si consideró las referidas omisiones en conjunto, por lo que la instalación del Plenario se llevó a cabo conformemente si advertencia de posibles nulidades en el futuro.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

Luego del análisis desarrollado precedentemente, nos centraremos sobre los problemas jurídicos identificados con respecto a las resoluciones emitidas tanto por parte del Colegiado Superior en la sentencia condenatoria emitida, como la Sala Penal de la Corte Suprema al resolver los recursos impugnatorios de las partes.

#### **(i) Respetto de la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Lima Sur**

Que, se desprende de la sentencia de fecha 03 de julio de 2018, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, una incorrecta determinación judicial de la pena. Como se aprecia del fundamento segundo de la sentencia, respecto de ambos hechos delictivos, la Sala Superior identifica que el procesado **J.A.Q.S.**, al momento de los hechos contaba con 20 años de edad, lo que conlleva a considerar una responsabilidad restringida prevista en el artículo 22 del Código Penal; asimismo, identifica que concurre

una causal de eximente imperfecta toda vez que, al momento de cometer los hechos, se encontraba en estado de ebriedad. Y finalmente, la Sala Superior señala que, respecto del primer hecho delictivo en agravio de L.A.V.N., concurre la tentativa porque el hecho no se llegó a consumar. Identifica a todas como circunstancias atenuantes privilegiadas.

Sobre dicha materia sustantiva, la determinación judicial de la pena, el ya citado Juez Supremo y catedrático del Derecho (Prado Saldarriaga, 2015), sostiene que:

*La determinación judicial de la pena parte de un hecho histórico verificable judicialmente y al cual cabe adscribirle consecuencias jurídicas de naturaleza punitiva en función a su magnitud y significado social o político criminal. Para ello, el órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite hasta tres juicios importantes. En un primer momento, él se pronuncia sobre la tipicidad o relevancia penal de la conducta atribuida al procesado (juicio de subsunción). Luego, a la luz de la evidencia existente decide la inocencia o culpabilidad de este en base a los hechos probados (declaración de certeza). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal del imputado deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle como autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la sanción). Su función, por tanto, es identificar y mediar las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de incivilización de sanciones penales.*

Ahora bien, definido este procedimiento que debe realizar el Juez para determinar la pena a imponer, en cuanto a las circunstancias atenuantes privilegiadas identificadas por la Sala, no se tuvo en cuenta que la responsabilidad restringida, responsabilidad atenuada y tentativa, constituyen **causales de disminución de la punibilidad**, que se determinan por debajo del mínimo legal del tipo penal, puesto que dichas circunstancias atenuantes privilegiadas no están previstas, de momento, en nuestra legislación vigente (Prado Saldarriaga, Consecuencias Jurídicas del Delito. Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal, 2016).

En esa misma línea, la (Sala Penal Transitoria) de la Corte Suprema ha dejado sentado que:

*con relación a un delito tentado, el artículo 16 del CP faculta al juez a disminuir “prudencialmente” la sanción. A efectos de determinar hasta cuánto es posible rebajar la pena en estos casos, este Supremo Tribunal ha dejado sentado que debe ser necesariamente por debajo del mínimo legal, hasta en una tercera parte del marco penal, conforme con los presupuestos de dosificación (Recurso de Nulidad N.º 154-2016-Ancash, 2019). Sobre la responsabilidad restringida, cuando se está ante una causal de disminución de punibilidad en los supuestos de los artículos 21 y 22 del CP –son eximentes imperfectas-, por su propia función, la disminución debe operar por debajo del mínimo de la pena legalmente establecida. En lo concerniente a la eximente incompleta por embriaguez, está reservada para aquellos casos de perturbaciones profundas de las facultades, que no llegan a su anulación total, de modo que dificultan en forma importante la comprensión de la ilicitud del hecho cometido bajo sus efectos o la actuación acorde con su comprensión. En estos casos, aunque no desaparece la capacidad de culpabilidad, puede apreciarse una seria disminución de la misma (fundamento decimocuarto).*

**(ii) Respeto de la ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema**

Finalmente, nos encontramos conformes con la Ejecutoria Suprema N.º 2013-2018-Lima Sur, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, por cuanto formula adecuadamente la determinación judicial de la pena al caso en concreto, especificando las causales de disminución de punibilidad, así como la regla de reducción procesal que vendría a ser la conclusión anticipada del Juicio Oral, la misma que se encuentra descrita en la Ley N.º 28122 y ampliada en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116; decisión que a pesar no haber nulidad en la sentencia que condenó a doce (12) años de pena privativa de libertad a **J.A.Q.S. autor** del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio del menor J.J.T.S.; y contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio del menor L.A.V.N.; somos de la opinión que con respecto al hecho en agravio de L.A.V.N., estando a que el grado de

desarrollo quedó en grado de tentativa, se pudo aún más rebajar la pena, de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, esto es, *con relación a un delito tentado, el artículo 16 del CP faculta al juez a disminuir “prudencialmente” la sanción. A efectos de determinar hasta cuánto es posible rebajar la pena en estos casos, este Supremo Tribunal ha dejado sentado que debe ser necesariamente por debajo del mínimo legal, hasta en una tercera parte del marco penal, conforme con los presupuestos de dosificación [ya citado].*

#### **IV. CONCLUSIONES**

- Considerando los problemas jurídicos identificados, apreciamos que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, desde el momento que formaliza denuncia penal, debe especificar, no solo la descripción de los hechos incoados a los investigados, sino también establecer el título de imputación por la participación delictiva de éstos con la finalidad de que éstos pudieran defenderse y no vulnerar de esta manera el principio de defensa y contradicción. En esa misma línea, debe indicarse la ley penal vigente al momento de perpetrarse el evento criminal, a fin de identificar posibles modificaciones en el tiempo que hayan modificado aspectos relacionados a los elementos del tipo como la pena abstracta, todo ello con la finalidad cumplir con el principio de imputación necesaria, como no se identificó en el caso analizado.
- La determinación judicial de la pena, conforme está descrito en nuestro Código Penal, es un procedimiento que corresponde al Juez sentenciador realizar, pero no solo se debe sujetar el análisis a lo descrito en la ley, sino además a los acuerdos plenarios de la Corte Suprema, así como a las ejecutorias vinculantes y recursos de casación emitidos, en los cuales se identifican casos similares en los que ya existe una posición jurídica por los Jueces Supremos y pueden conllevar a resolver mejor los procesos, en cuanto a este extremo se refiere, como ocurre en el caso analizado y la jurisprudencia adicional que se ha detallado.
- Considerando lo dispuesto en el auto de inicio de proceso y,

posteriormente, lo resuelto en el auto de enjuiciamiento, se aprecia la corrección o saneamiento del proceso, no considerados desde la formulación de la denuncia penal, en la etapa de control de acusación, no prevista en el Código de Procedimientos Penales de 1940, pero existente desde la emisión del acuerdo plenario 06-2009/CJ-116, que abarca solo un control formal de la acusación, a diferencia del Código Procesal Penal de 2004, en la que se establece una etapa intermedia que tiene una especial relevancia para la continuación del proceso; considerando lo analizado en el caso concreto, es una etapa de saneamiento procesal determinante considerando lo expuesto en el acuerdo plenario de la materia.

## **V. BIBLIOGRAFÍA**

- Acuerdo Plenario 5-2015/CJ-116 (02 de octubre de 2015).
- Bramont Arias Torres, L. A., & García Cantizano, M. (2020). Manual de Derecho Penal Parte Especial, 6° Edición. Lima: San Marcos.
- Cubas Villanueva, V. (2016). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación, Segunda Edición. Lima: Palestra Editores.
- Ejecutoria Suprema R.N. N.° 1479-2010-Piura (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República).
- Ejecutoria Suprema R.N. N.° 5315-1998-La Libertad (11 de marzo de 1999).
- García Cavero, P. (2012). Derecho Penal Parte General, Segunda Edición. Lima: Jurista Editores.
- Guevara Vásquez, I. P. (2021). La Determinación Judicial de la Pena Concreta. La Regla de Tercios y Operaciones del Tipo Objetivo y Subjetivo. Lima: Editorial Gamarra Editores S.A.C.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2015). La Determinación Judicial de la Pena. Lima: Pacífico Editores.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2016). Consecuencias Jurídicas del Delito. Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal. Lima: IDEMSA.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2018). La Dosimetría del Castigo Penal. Modelos, Reglas y Procedimientos. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Recurso de Nulidad N.° 154-2016-Ancash (29 de abril de 2019).
- Sala Penal Transitoria, Casación N.° 66-2017-Junín.
- Salinas Siccha, R. (2019). Derecho Penal Parte Especial, Vol. 2. Lima: Iustitia.
- San Martín Castro, C. (2015). Derecho Procesal Penal, Lecciones. Lima: INPECCP.
- Sentencia Plenaria N.° 1-2005/DJ-301-A, Fundamento 8.
- Villavicencio Terreros, F. (2016). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.

**Ratificación de la sentencia recurrida**

La suma total impuesta al acusado se ajusta a ley y derecho, conforme al análisis efectuado por esta Sala Suprema, por lo que deberá ratificarse, muy aparte de que las penas independientes difieran del cálculo efectuado por la Sala Superior, por no resultar de trascendencia.

Lima, dieciséis de julio de dos mil diecinueve

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por: **i)** el procesado contra la sentencia del tres de julio de dos mil dieciocho, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo agravado tentado, en perjuicio del menor y por el delito contra el patrimonio-robo agravado tentado, en perjuicio del menor , a un total de doce años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/ 1500 (mil quinientos soles) por concepto de reparación a favor de los agraviados -S/ 1000 (mil soles) a favor de y S/ 500 (quinientos soles) a favor de **y ii)** el **fiscal superior** contra la misma sentencia, en el extremo de las penas impuestas al procesado. De conformidad, en parte, con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

**CONSIDERANDO**

**§ I. De la pretensión impugnativa**

**Primero.** El procesado en su recurso formalizado (foja 180), manifestó su disconformidad con la sentencia recurrida en el extremo de la pena impuesta por limitar su función resocializadora, a

pesar de que se acreditó que reconoció los cargos imputados, así como por su calidad de agente primario y sus condiciones personales, que debieron tomarse en cuenta al momento de la determinación de la sanción a imponer. En tal virtud, solicita que la pena sea significativamente reducida.

**Segundo.** A su turno, el titular de la acción penal (foja 168) también señaló su disconformidad con la sanción penal impuesta debido a que no fundamentó adecuadamente la reducción por tentativa. Además, en vista de que existieron circunstancias agravantes, no se debió partir del extremo mínimo de la pena, por lo que, al haberse vulnerado el principio de legalidad y motivación, solicitó que la pena sea incrementada conforme a lo solicitado.

## **§ II. De los hechos objeto del proceso penal**

**Tercero.** Según la acusación fiscal (foja 105), se tiene que:

- 3.1.** El tres de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 17:00 horas, cuando el agraviado -de dieciséis años de edad- se encontraba con su tío por la intersección de las avenidas Tres de Octubre y San Juan, en el distrito de Chorrillos, fue atacado por el acusado, quien lo sujetó por el cuello de su uniforme escolar, mientras que otro sujeto desconocido lo amenazaba con el pico de una botella, tras lo cual ambos procedieron a revisarle sus bolsillos, pero al no encontrarle nada lo liberaron y escaparon debido a que el tío del menor les arrojó una piedra.
- 3.2.** Diez minutos después del hecho precedente, en el mismo lugar, el acusado y otro sujeto interceptaron al menor -de catorce años de edad-, y lo sujetaron del brazo y la



PODER JUDICIAL

camisa, lo que generó un forcejeo entre el agraviado y los sujetos, tras lo cual lograron arrancarle las asas de su mochila y despojarlo de los audífonos que llevaba sobre el pecho. Ello fue aprovechado por la víctima para liberarse y escapar.

- 3.3.** Cabe resaltar que este segundo evento fue observado a cierta distancia por el primer agraviado [redacted] y su tío cuando se dirigían a la comisaría del sector para denunciar el hecho en su agravio a manos del imputado.

### **§ III. De la absolución del grado**

**Cuarto.** De la revisión de autos se aprecia que el Tribunal de Instancia emitió sentencia anticipada porque el encausado [redacted] se acogió a los alcances de la conclusión anticipada del debate oral (prevista en el artículo 5 de la Ley número 28122), al admitir su responsabilidad en los hechos materia de acusación fiscal (véase el acta de sesión de audiencia del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, a foja 154). Del mismo modo, se contó con la conformidad concurrente de su abogado defensor. Así, se cumplió con el supuesto de doble garantía requerido por los numerales 1 y 2 del artículo V de la citada ley, es decir, el concurso y coincidencia del imputado y el defensor (bilateralidad) en el allanamiento a los cargos expuestos por el señor fiscal superior, con lo cual aceptó su responsabilidad por el delito de robo agravado, en perjuicio de los menores de edad

**Quinto.** Por lo antes expuesto, con la renuncia del recurrente a la actuación probatoria y la aceptación de la tesis incriminatoria que desarrolló el fiscal superior en su contra, se encuentra acreditado el hecho delictivo y su responsabilidad penal, por lo cual el Tribunal de

Instancia solo realizó un juicio de subsunción y estableció la cantidad de la pena y la reparación civil, mas no valoró los actos de investigación ni las actuaciones realizadas en la etapa de instrucción.

**Sexto.** Por ello, este Supremo Tribunal solo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria, conforme a lo establecido por los numerales 1 y 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo número 959, esto es, respecto a la pena impuesta al recurrente.

**Séptimo.** Así, se debe estimar que la pena conminada para el delito instruido y juzgado se encuentra recogida en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, que sanciona dicha conducta con una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. De este modo, al tratarse de dos hechos imputados independientes, el titular de la acción penal solicitó para el primero la imposición de doce años, mientras que para el segundo, catorce años y ocho meses, por lo que en sumatoria por la aplicación del concurso real de delitos requirió un total de veintiséis años y ocho meses de privación de la libertad contra el imputado.

**Octavo.** Ahora bien, en el presente caso, los beneficios de la confesión sincera no se pueden extender al acusado porque a nivel preliminar (foja 11) negó los hechos imputados y, aunque finalmente se acogió a los alcances de la conclusión anticipada, debe recordarse la diferencia sustancial entre ambas figuras premiales: para la confesión sincera se requiere una aceptación de los hechos plena y uniforme que, para el caso de autos, no ocurrió.

**Noveno.** De otro lado, de acuerdo con los datos obrantes en la ficha del Reniec del acusado (foja 47), se aprecia que nació el veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por lo cual se evidencia que, a la fecha de los hechos, contaba con veinte años, cinco mes y cuatro días de edad, por lo que sí le corresponde la rebaja punitiva por responsabilidad restringida, conforme al artículo 22 del Código Penal (aplicable a los agentes activos cuya edad sea mayor a dieciocho años y menor a veintiuno).

**Décimo.** Asimismo, no debe pasarse por alto que el agraviado no solo reconoció plenamente al acusado, sino que además señaló que pudo percibir que este olía a licor. En tal virtud, si bien dicha situación no puede servir para eximir de responsabilidad al recurrente, conforme a lo señalado por el numeral 1 del artículo 20 del Código Penal, sí puede tomarse en cuenta para dosificar discrecionalmente la pena, según lo regulado por el artículo 21 del código sustantivo, en atención a la disminución o alteración de las facultades de percepción del imputado por haber ingerido licor previamente a la comisión de los hechos.

**Undécimo.** De este modo, para el primer hecho debe apreciarse que, dado que no existen mayores circunstancias agravantes distintas a las que ya comprenden al tipo penal y toda vez que el recurrente carece de antecedentes penales (foja 82), resulta adecuado fijar la pena abstracta en el extremo mínimo del tipo penal, es decir, en doce años de privación de la libertad. En consecuencia, restando dos años por cada circunstancia de responsabilidad restringida y atenuada, se debe establecer la pena en ocho años de privación de la libertad. No obstante, también ha de recordarse que en este caso el acusado no logró apoderarse de ninguna pertenencia de la

víctima, por lo que el hecho quedó en grado de tentativa y, conforme al artículo 16 del Código Penal, también resulta prudente disminuir dos años por dicha circunstancia, con lo cual la sanción se fija en seis años de privación de la libertad.

Por último, solo resta reducir el beneficio por conclusión anticipada, que según el Acuerdo Plenario número 5-2008 autoriza disminuir hasta un séptimo de la pena concreta, por lo que resulta adecuado establecer la sanción final en cinco años de privación de la libertad.

**Duodécimo.** En cuanto al segundo hecho, igualmente debe partirse del extremo mínimo del tipo penal en doce años de prisión para reducirlos hasta en ocho años por la responsabilidad restringida y atenuada. Así, dado que en este caso el recurrente sí logró el despojo de los audífonos del agraviado mediante el uso de la violencia, debe establecerse el grado delictivo como consumado. Por ello solo resta disminuir el beneficio por acogimiento a la conclusión anticipada, en virtud de lo cual es razonable imponer la pena concreta en siete años de privación de la libertad.

**Decimotercero.** En vista de que los hechos imputados se configuraron dentro del concurso real de delitos, las penas finales para cada caso deben ser sumadas (conforme al artículo 50 del Código Penal). Así, se obtiene una pena total final de doce años de privación de la libertad, que resultan concordantes con la sanción impuesta por el Colegiado Superior en la sentencia recurrida, por lo que esta deberá ratificarse, ya que se encuentra debidamente ajustada a ley y derecho (independientemente de que las penas individuales, según este Colegiado Supremo, difieran de las fijadas por la Sala Superior, pues ello finalmente no afecta ni vulnera el principio de la prohibición de reforma en peor).

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de julio de dos mil dieciocho, que condenó a \_\_\_\_\_ a un total de doce años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio del menor \_\_\_\_\_ y por el delito contra el patrimonio-robo agravado tentado, en perjuicio del menor \_\_\_\_\_ y fijó el pago de S/ 1500 (mil quinientos soles) por concepto de reparación a favor de los agraviados –S/ 1000 (mil soles) a favor de \_\_\_\_\_ y S/ 500 (quinientos soles) a favor de \_\_\_\_\_. Y los devolvieron. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional de la señora jueza suprema Chávez Mella.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

*PT/ran*